

ID 15146814

Pereira, Colombia 24 de enero 2024

Señor
SANTIAGO DIAZHENAO
Apoderado VIRTUAL NETWORK SAS
Carrera 8 23-069 Of 1204
Pereira Risaralda



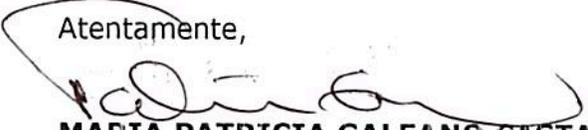
ASUNTO: Notificar aviso auto 1997 del 21 de noviembre de 2023 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos
RAD.:05RR2023726600100004761
QUERELLADA: VIRTUAL NETWORK SAS

Respetable Señor: SR. DIAZHENAO

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a), **SANTIAGO DIAZHENAO** Apoderado de La empresa **VIRTUAL NETWORK SAS**, del auto 1997 del 21 de noviembre 2023, Por medio se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, Proferido por la INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MIGUEL ANTONIO PATIÑO.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres folios (3) folios dos folios por ambas caras y un folio por una cara, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 25 al 31 de enero 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,


MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO
Auxiliar Administrativa

Elaboró:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Revisó:
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C

Aprobó
Ma. Patricia Galeano Castaño
Auxiliar Administrativa
Grupo PIVC RC-C



ID 15146814

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2023726600100004761

Querrelado: VIRTUAL NETWORK SAS

AUTO No. 01997

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Virtual Network SAS"
(Pereira 21 de noviembre de 2023)

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a VIRTUAL NETWORK S.A.S. identificada con Nit: 901.403.669-5, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante radicado interno número 05EE2023726600100004761 del 19 de septiembre de 2023, se recibe en la Dirección Territorial Risaralda, solicitud de investigación por parte del Municipio de Dosquebradas Secretaría de Educación de Dosquebradas Nit: 800099310, contra la empresa VIRTUAL NETWORK S.A.S. identificada con Nit: 901.403.669-5, por la presunta violación a las normas laborales relacionadas con contrato de menores sin autorización del Ministerio del Trabajo (Folios 1 a 3).

Con auto No. 1647 del 19 de septiembre de 2023 se asigna el conocimiento de la presente al suscrito Inspector de Trabajo y SS (folio 4).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Virtual Network SAS"

A través de Auto No 1468 del 19 de septiembre de 2023, se inició averiguación preliminar en contra de la empresa VIRTUAL NETWORK S.A.S. identificada con Nit: 901.403.669-5 por presuntas violaciones a la normatividad laboral relacionadas con contrato de menores sin autorización del Ministerio del Trabajo (folios 8 y 9).

Por oficio 08SE2023726600100005656 del 21 de septiembre de 2023, se informó al señor Carlos Mario Torres Orozco, representante legal de la referida empresa del inicio de la Averiguación Preliminar con auto No 1468 del 19 de septiembre de 2023, quien lo recibió por 472 el 25 de septiembre de 2023 (folios 10 y 11).

El 29 de septiembre de 2023 con radicado interno 11EE2023726600100004955 se recibió en este despacho escrito suscrito por el investigado, en respuesta al Auto No 1468 del 19 de septiembre de 2023, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 13 a 21, 1 USB):

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia de las nóminas desde junio hasta septiembre de 2023
3. Seguridad social integral desde junio hasta septiembre de 2023.
4. Copia pago de las prestaciones sociales de 2022 y 2023.
5. Autorización de los representantes legales para las grabaciones
6. Acta suscrita por los padres ante la institución educativa de la menor.
7. Certificado de los días de grabaciones de la menor.
8. Informe parcial de desempeños escolares 2023 de la menor.
9. Poder para actuar.
10. Certificado de existencia de renovación Abogados SAS

Por oficio 08SE2023726600100005946 del 2 de octubre de 2023, se informó al Doctor Leonardo Fabio Granada Ramirez, secretario de educación de Dosquebradas, del inicio de la Averiguación Preliminar con auto No 1468 del 19 de septiembre de 2023, quien lo recibió por 472 el 4 de octubre de 2023 (folio 22).

El día 5 de octubre de 2023 este Despacho practica inspección especial a las instalaciones de la empresa investigada, siendo atendido por Leidy Toro Gutiérrez, Contadora, se levantó acta no se observaron menores actuando en el momento de la visita (folio 23).

El 14 de noviembre de 2023 se comunica la existencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa VIRTUAL NETWORK S.A.S. identificada con Nit: 901.403.669-5 por medio de auto No.01952 el cual se remite a la empresa por correo electrónico mediante oficio con radicado 08SE2023726600100006777 del 15 de noviembre de 2023, recibido en la empresa por 472 el 17 de noviembre de 2023 y por el Dr. Leonardo Fabio Granada secretario de educación de Dosquebradas el 20 de noviembre de 2023 (Folios 24 a 28).

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es VIRTUAL NETWORK S.A.S. identificada con Nit: 901.403.669-5, representada legalmente por Carlos Mario Torres Orozco identificado con cedula de ciudadanía numero 18.517.345 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 16 No. 14-06 Piso 3, teléfono: 3104144829 y correo electrónico: escribenos@virtualnetwork.com.co.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Virtual Network SAS"

luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Por lo anterior el despacho entrará entonces a analizar la posible norma violada en cuanto a contratar menores sin la autorización del Ministerio del Trabajo. La ley de infancia y adolescencia No. 1098 de 2006 en su artículo 35 parágrafo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. Edad Mínima De Admisión Al Trabajo Y Derecho A La Protección Laboral De Los Adolescentes Autorizados Para Trabajar. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales. (negrilla y subrayado fuera de texto)"

De acuerdo a la queja presentada la referida empresa está utilizando menores para desarrollar actividades artísticas como se evidencia en los documentos aportados por la investigada, donde se encuentra el permiso de los padres para que la menor desarrolle esas actividades y una certificación dada por la señora Natalia Aristizabal Hincapié directora general de la referida empresa donde manifiesta:

"...

La Niña **NICOLL ESTEPHFANIA CABRERA CHANAGA**, asistió como actriz, y realizo la interpretación de vario personajes para la organización en los días, Martes:8, Lunes:14, Martes:15, Martes:22, Miércoles:23, Lunes:28 del mes de agosto del 2023"

Sin contar con autorización expedida por este ente ministerial para la realización de las actividades de actriz en las fechas establecidas e informadas por parte de la empresa.

De igual manera pudo determinar la presunta violación a las normas laborales relacionadas con no afiliación al sistema de seguridad social integral -pensiones, que se le solicito al averiguado en su momento las pruebas pertinentes a fin de desvirtuar el dicho del inspector sin que aportara ninguna, por lo que se encontraría presuntamente se encuentra contrariando lo establecido en los artículos 1, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, donde evidentemente se pone en riesgo la seguridad de los trabajadores al momento de necesitar la atención él o su círculo familiar:

"Artículo 1º-Sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Virtual Network SAS"

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.

"Artículo. 17. Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De lo expuesto, observa el Despacho que el querellado, presuntamente está incurso en violación de las disposiciones laborales ya referidas.

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de VIRTUAL NETWORK S.A.S. identificada con Nit: 901.403.669-5 y en consecuencia el despacho formula los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación al artículo 35 parágrafo de la ley 1098 de 2006, Por no contar con autorización del de trabajo para adolescentes y por excepción de niños y niñas expedido por el Ministerio de trabajo para la niña NICOLL ESTHEPHFANIA CABRERA CHANAGA

CARGO SEGUNDO

Presunta violación a los artículos 1,17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliar y pagar los aportes a la seguridad social – pensiones de la niña NICOLL ESTHEPHFANIA CABRERA CHANAGA

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. ..."

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Virtual Network SAS"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra VIRTUAL NETWORK S.A.S. identificada con Nit: 901.403.669-5, representada legalmente por Carlos Mario Torres Orozco identificado con cedula de ciudadanía numero 18.517.345 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 16 No. 14-06 Piso 3, teléfono: 3104144829 y correo electrónico: escribenos@virtualnetwork.com.co, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar a la empresa VIRTUAL NETWORK S.A.S. identificada con Nit: 901.403.669-5, copia de la autorización del de trabajo para adolescentes y por excepción de niños y niñas expedido por el Ministerio de trabajo para la niña NICOLL ESTHEPHFANIA CABRERA CHANAGA
2. Solicitar a la empresa VIRTUAL NETWORK S.A.S. identificada con Nit: 901.403.669-5, copia de las afiliaciones y pago de la seguridad social de la la niña NICOLL ESTHEPHFANIA CABRERA CHANAGA

Nota: Las pruebas documentales solicitadas deberán ser aportadas en medio magnético memoria USB o físicas en la calle 19 número 9-75 edificio palacio nacional en la ciudad de Pereira Risaralda

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)



MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M.A. Patiño
Revisó: Lina Marcela V. M.
Aprobó: M.A. Patiño

